CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2644-2014 JUNÍN RECONOCIMIENTO DE CONDICIÓN DE SOCIO

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil catorce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas cuatrocientos once, interpuesto por Basilio Ccencho Gamboa y Nilda Layme de Ccencho contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil catorce, obrante a folios trescientos noventa y seis, la cual confirmó la apelada que declaró infundada la demanda. Corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364.

de infracción normativa prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando que se ha infringido el artículo 89 del Código Civil: Sostienen que se ha interpretado erróneamente el citado artículo, toda vez que de los medios probatorios actuados en autos se tiene que su transferente Máximo Ramos Mendoza comunicó por carta notarial de fecha cinco de junio de dos mil siete a la asociación, su deseo de transferir sus derechos de asociado; la demandada no se opuso a dicha transferencia, es decir, su transferente cumplió con lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos, esto es poner en conocimiento de la asociación su deseo de transferir sus derechos de asociado; inclusive con una anticipación de más de noventa días. En ese entender, la Sala Superior ha incurrido en interpretación errada del artículo 89 del Código Civil, en tanto que solo ha interpretado dicho artículo en su regla



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2644-2014 IUNIN RECONOCIMIENTO DE CONDICIÓN DE SOCIO

genérica y no en la regla excepcional que ella misma contiene, es decir, por excepción es transmisible si el Estatuto dispone otra cosa.-----

CUARTO.- El artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364 prescribe: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia"; es decir, este medio impugnatorio es de carácter extraordinario y formalísimo y solo puede fundarse en cuestiones netamente jurídicas, más no fácticas o de revaloración de



QUINTO.- Analizando los requisitos de procedencia, se aprecia que los recurrentes han dado cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que no consintieron la sentencia de primer grado que les fue desfavorable; así mismo han indicado que su pedido casatorio es revocatorio. -----

SEXTO.- En cuanto al requisito previsto en el inciso 2 del referido artículo, si bien los impugnantes han descrito la infracción normativa en que se habría rinedrrido, sin embargo, no han cumplido con demostrar la incidencia de dicha infracción sobre la decisión impugnada, acorde con la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo bajo análisis, por cuanto no han indicado cuál es el sentido errado que la Sala Superior le ha dado a la norma invocada, ni cuál sería la interpretación correcta; por el contrario se advierte que la alegación está orientada a que en sede casatoria se analicen las conclusiones fácticas a que ha arribado la instancia de mérito, quien ha establecido que ni la ley ni el estatuto permiten la transferencia de la condición de socio; y en el caso de que ya no quiera continuar siendo socio, la misma norma prevé en el artículo décimo sétimo, que al asociado que se retire voluntariamente se le devolverá cualquier aportación que haya hecho, más los intereses bancarios vigentes a la fecha de su retiro; con excepción de los importes que haya abonado para gastos administrativos; consecuentemente, no se aprecia una pretensión como la esbozada por el recurrente para que se le reconozca como asociado; por lo tanto, la comunicación notarial de fecha cinco de junio de dos mil siete,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2644-2014 IUNÍN RECONOCIMIENTO DE CONDICIÓN DE SOCIO

evaluada o no por el Presidente de la Asociación, en nada podría haber coadyuvado a su incorporación; en todo caso conforme a las reglas del Estatuto, el asociado renunciante habría incurrido en transgresiones que no corresponden ventilarse en este proceso; por lo que el recurso propuesto debe ser desestimado; tanto más si el recurso de casación se encuentra limitado solo a cuestiones de puro derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas cuatrocientos once interpuesto por Basilio Ccencho Gamboa y Nilda Layme de Ccencho contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil catorce, obrante a folios trescientos noventa y seis; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Basilio Ccencho Gamboa y otra con la Comerciantes Galerías Central Huancavo. Asociación de Reconocimiento de Condición de Socio; y los devolvieron. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas Secretaria(e) Sala Civil Transitória

Corte Suprema

1 1 DIC 2014